

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00373 00

Vistas las notificaciones adosadas por el vocero judicial de la parte ejecutante, observa el Despacho que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta (Cfr. Archivo 05) lo anterior toda vez que éstas no cumplieron con lo establecido en el artículo 291 del CGP. Fíjese que el referido canon en su numeral tercero indica “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*” (negrilla fuera del texto original)

No obstante, lo anterior, en las comunicaciones para la citación de diligencia de notificación personal se les informó a los demandados que debían comparecer a la Cra 52 Nro. 42-73, palacio de justicia José Félix de Restrepo, siendo esta una dirección errónea en lo que a este juzgado de conocimiento refiere, pues la dirección acertada que debió ser informada al demandado es la Cra 50 # 51-23 Edificio Mariscal Sucre Oficina 504. De manera que, al no haberse efectuado de forma correcta las citaciones, deberán ser realizadas nuevamente ajustadas a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

De allí que resulte necesario que la parte actora practique nuevas notificaciones teniendo en cuenta estos dos aspectos, las cuales, además, deberán estar acompañadas de su resultado de recepción efectivo para ser tenidas en cuenta.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del numeral primero del artículo 317 de C.G.P., es preciso requerir al extremo activo a efectos de que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9475e2e8eb13788f37c223eae62bc198bfd10fb0c6c902d1f25adcf139c34a

Documento generado en 25/10/2021 02:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>